



AYUNTAMIENTO
DE
ORTIGOSA DEL MONTE
(40421 SEGOVIA)

ORDENANZA REGULADORA DE
TENENCIA DE ANIMALES
DOMESTICOS, ESPECIALMENTE
PERROS Y GATOS.

ORDENANZA REGULADORA DE TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS, ESPECIALMENTE PERROS Y GATOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La regulación y ordenación de la tenencia de animales son uno de los cometidos públicos de la época actual, especialmente de los animales domésticos que han experimentado un cambio en la consideración social, ya que se han convertido en animales de compañía con un innegable valor afectivo para el ser humano. Sin embargo este cambio progresivo no ha ido siempre acompañado de la instauración paralela de hábitos saludables de convivencia, que colaboren en la consecución de una integración compatible de los animales de compañía en el ámbito urbano.

Es responsabilidad de los poderes públicos la ordenación adecuada de las actividades que afectan directamente a la convivencia ciudadana, promoviendo con ello la tolerancia, la convivencia pacífica y el bienestar de los ciudadanos.

El Ayuntamiento de Ortigosa del Monte es consciente de la necesidad de regular las interrelaciones entre las personas y los animales de compañía, pues aunque por un lado su tenencia tiene un enorme valor para un número cada vez más elevado de ciudadanos, por otro, la estrecha convivencia con los mismos puede entrañar riesgos higiénico-sanitarios, medioambientales y de seguridad y tranquilidad para la comunidad, que es preciso evitar.

En este Ayuntamiento la presencia de los animales de compañía en el término municipal ha experimentado una clara tendencia a su incremento, y un paralelo aumento cualitativo en la conciencia social sobre los derechos de los animales y la exigencia de un marco más exigente para ordenar su adecuada convivencia en un ámbito social moderno, y todo ello con un incremento de la problemática, que los mismos conllevan, para las personas y bienes en relación con su estancia, tenencia, guardia y custodia, por lo que está justificada la regulación administrativa que determine las obligaciones y condiciones exigibles que comporta la permanencia de estos animales en la vida urbana.

Régimen jurídico. La tenencia y protección de los animales objeto de esta Ordenanza en el Municipio de Ortigosa del Monte se someterá a lo dispuesto en esta Ordenanza, así como a la normativa sectorial del Estado español y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1 *Ámbito de aplicación*

1. El ámbito de aplicación de las prescripciones de la presente Ordenanza comprende todo el territorio del término municipal de Ortigosa del Monte.
2. Esta ordenanza será aplicable a la tenencia de animales de compañía, los potencialmente peligrosos y los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo. Regulándose una normativa concreta para la tenencia de perros.
3. Así mismo, esta Ordenanza será aplicable a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente. Especialmente será de aplicación a las razas de perros y gatos.

Artículo 2 *Interesados*

1. Los propietarios o poseedores de animales de compañía, así como aquellas personas responsables en cada momento, de la custodia, tenencia o guarda del animal, quedan obligados a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar con la Autoridad Municipal en la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales con ellos relacionados.
2. El propietario o poseedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, bienes y al medio en general, de acuerdo con la legislación aplicable en su caso.

Capítulo II Definiciones

Artículo 3 *Definiciones*

Se están a las definiciones contenidas en la ley 5/97 de 24 de abril de protección de animales de compañía y a las de su desarrollo reglamentario, y en su caso, a las que se contengan en la normativa que la sustituya.

Capítulo III Normas para la tenencia de animales

Artículo 4 *Obligaciones de los propietarios de los animales*

1. El propietario o tenedor de un animal vendrá obligado a proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitarle la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar, así como a cumplir la normativa

vigente relacionada con la prevención y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio.

- 2.** El propietario o tenedor de un animal adoptará las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza, u ocasionar molestias a las personas.
- 3.** En los lugares cerrados donde existan perros sueltos deberá advertirse su presencia en lugar visible y de forma adecuada.

Artículo 5 *Prohibiciones de carácter general*

Queda prohibido, con carácter general y con respecto a los animales domésticos:

- 1.-** Causar actos de crueldad y malos tratos, o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir, sufrimiento, daños o la muerte, a los animales domésticos, silvestres o exóticos en régimen de convivencia o cautividad.
- 2.** Abandonarlos.
- 3.** Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higienico-sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- 4.** Hacer donación de los mismos como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- 5.** Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados y ferias autorizados.
- 6.** Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios colegiados, en caso de necesidad, o por exigencia funcional.
- 7.** Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- 8.** La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie.
- 9.** Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- 10.** Mantener animales en terrazas, jardines o patios en horario nocturno, cuando ocasionen molestias a los vecinos.
- 11.** Circular por vías y espacios públicos urbanos con animales sin observar las medidas de seguridad necesarias para controlar y dominar un posible ataque del animal.
- 12.** Permitir la entrada de animales en zonas destinadas a juegos infantiles.

13. Consentir que los animales beban directamente de grifos o caños de agua de uso público.

14. Poseer, en un mismo domicilio, más de cuatro perros o gatos, sin la correspondiente autorización.

15. Las acciones u omisiones tipificadas en la legislación autonómica sobre animales de compañía y domésticos.

Artículo 6 Documentación

1. El propietario o tenedor de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en el que le sea requerida, aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

2. De no presentarla en el momento requerido, dispondrá de un plazo de diez días naturales para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos y se procederá, en su caso, a la apertura del correspondiente expediente sancionador.

Capítulo IV

Sobre la tenencia de animales domésticos en viviendas

Artículo 7 Animales domésticos en viviendas

1. La tenencia de animales en viviendas se ajustará a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ordenanza, y siempre que no se produzca situación alguna de peligro, incomodidad o molestia razonable para los vecinos u otras personas.

2. Cuando en virtud de disposición legal, en los casos en que la tenencia de animales ocasione molestias a los vecinos o por razones sanitarias graves, no se autorice la presencia o permanencia de animales en determinados locales, lugares o viviendas, la Autoridad Municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente, y acordarlo, en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. En estos casos, las Autoridades Municipales también podrán acordar el desalojo preventivo hasta la terminación del expediente sancionador.

Capítulo V

Animales en la vía pública

Artículo 8 De la presencia de animales en vía pública. Obligaciones

- 1.** Los poseedores de animales deben adoptar medidas para no ensuciar con las deposiciones fecales las vías y/o espacios públicos y para evitar las micciones en las fachadas de edificios, en el mobiliario urbano, vegetación ornamental y praderas de parques y jardines.
- 2.** Los poseedores de animales están obligados a recoger los excrementos del animal inmediatamente y de forma conveniente, limpiando, si fuese necesario, la parte de vía, espacio público o mobiliario que hubiese resultado afectado.
- 3.** Las deposiciones fecales recogidas se han de poner de forma higiénicamente correcta (dentro de bolsas o de otros envoltorios impermeables) en las papeleras, en bolsas de basura domiciliarias o en otros elementos que la autoridad municipal pueda indicar.
- 4.** La persona que acompañe al animal será la responsable de recoger las deposiciones fecales del mismo en las vías y espacios públicos, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, así como en jardines públicos, parques y aceras. De producirse la infracción de esta norma, los agentes de la autoridad municipal, podrán requerir a la persona que conduzca al perro para que proceda a retirar las deposiciones del animal, sin perjuicio de la denuncia que se pueda formular.
- 5.** Se deberá evitar que el animal deambule sólo sin el control de persona responsable.

Artículo 9 De la presencia de animales en vía pública. Prohibiciones

- 1.** Está prohibida la presencia de animales en aquellas zonas donde esté expresamente indicado por problemas de salubridad.
- 2.** Está prohibida la presencia de animales caracterizados como peligrosos en áreas de juegos infantiles y juveniles.
- 3.** En el caso de incumplimiento de los puntos anteriores, se requerirá al dueño o persona responsable del animal para que lo retire, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir y de la sanción que se pudiese imponer.
- 4.** Se exceptúa los perros-guía de invidentes, siempre que cumplan con lo dispuesto en la Ley 23/1998, de 21 de diciembre, sobre el acceso de las personas ciegas o con deficiencia visual usuarias de perro guía al entorno
- 5.** Se prohíbe lavar animales en la vía pública, parques y zonas verdes, fuentes y estanques y en los cauces.

Capítulo VI

Otros animales domésticos

Artículo 10 De los animales domésticos de explotación

La tenencia de animales domésticos de explotación, definidos en el artículo 3, se acomodará a la normativa específica estatal, autonómica y local vigente.

Capítulo VII

Animales silvestres y exóticos

Artículo 11 *Animales silvestres y exóticos*

1. En relación a la comercialización, venta, tenencia, utilización, defensa y protección de la fauna autóctona y no autóctona queda a lo dispuesto en la legislación autonómica, incluido lo relativo a las especies declaradas protegidas por los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Comunidad Europea y Normativa vigente en España, y demás requisitos que reglamentariamente se determinen.

Capítulo VIII

De los animales potencialmente peligrosos

Artículo 12 *Régimen Jurídico.*

Se está a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica de aplicación.

Capítulo IX

Normativa especial de perros y gatos

Artículo 13

Constituye el objeto del presente capítulo la regulación de la tenencia de animales domésticos, especialmente perros y gatos. Sin perjuicio de la aplicación de todo lo establecido en las normas generales.

Artículo 14

Los propietarios de perros y gatos deberán mantener los mismos en buenas condiciones higiénico sanitarias y cumplir las obligaciones legales correspondientes en cuanto a materia de vacunación sanitaria e inscripción en los Registros administrativos que corresponda.

Artículo 15

Queda prohibido la estancia de perros sueltos, sean éstos de cualquier raza y/o tamaño, en cualquier vía o espacio público del casco urbano, así como en las calles o carreteras abiertas al tránsito rodado.

Artículo 16

Queda igualmente prohibido el dejar atados en las vías y espacios públicos por tiempo indefinido y sin vigilancia a los perros y gatos independientemente de su raza y/o tamaño.

Artículo 17

En todas estas zonas los perros deberán circular obligatoriamente sujetos por una persona responsable, mediante correa resistente o cadena con longitud máxima de 2,50 metros y, en el caso de perros que por su raza sean considerados «peligrosos» necesariamente provistos de bozal.

Los animales irán provistos de bozal cuando sus antecedentes, temperamento o naturaleza y características así lo aconsejen, y siempre bajo la responsabilidad de su dueño o cuidador. El uso del bozal, tanto con carácter individual como general, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen, y mientras estas duren.

Artículo 18

Respecto a los otros lugares y espacios del municipio de Ortigosa del Monte queda prohibida la tenencia de perros sueltos en aquellos lugares y circunstancias en que no pueda ejercerse sobre los mismos un adecuado control por sus responsables. El poseedor de un animal adoptará las medidas necesarias para que no cause daño ni moleste a terceras personas o sus bienes.

Artículo 19

Se establece como única excepción respecto al cumplimiento de las obligaciones referidas el caso de los perros dedicados a labores de pastoreo y guía de ganado. En tales casos los propietarios de dichos animales podrán solicitar por escrito la expedición del correspondiente permiso para que tales perros puedan estar sueltos en vía pública con el único objeto de labores de pastoreo y guía de ganado. El Ayuntamiento en cualquier caso se reserva la potestad de conceder o no dichos permisos en función de la justificación de

cada caso e igualmente la potestad de retirar tales permisos unilateralmente cuando ya no se den las causas que motivaron su otorgamiento.

Artículo 20

Los perros que realicen funciones de guarda únicamente podrán estar sueltos en el interior de recintos de propiedad particular si éstos están perfectamente cerrados a la vía pública y de forma que el perro no pueda saltar al exterior de la cerca. Al efecto, el propietario está obligado a advertir la presencia del perro guardián mediante placas claramente legibles y colocadas de forma visible en todas las entradas al recinto vigilado.

Artículo 21

El número de perros y gatos a albergar queda limitado al máximo establecido por la Normativa de aplicación de carácter autonómico para su consideración como Actividad Inocua o Corral Doméstico y no requiera Autorización de licencia ambiental

Artículo 22

Queda prohibido el depósito de excrementos de perros y gatos en parques, jardines, o cualquier otra zona de uso público del casco urbano. En tal caso es obligatoria la recogida de los excrementos de los perros y gatos y su depósito al lugar oportuno por parte de sus poseedores.

Artículo 23

Se prohíbe la permanencia continuada de perros o gatos en las terrazas, balcones, azoteas, y patios de urbanizaciones privadas, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda o de su alojamiento. En el supuesto de tenencia habitual de animales en jardines de viviendas unifamiliares urbanas, se podrá prohibir cuando éstos ocasionen molestias, objetivas, por sus olores, aullidos, ladridos o maullidos a los vecinos. En todo caso los propietarios podrán ser denunciados si no toman las medidas oportunas a fin de que los animales no causen molestias con sus ladridos o maullidos a los vecinos, en particular por la noche.

Artículo 24

1. Cuando en virtud de disposición legal, cuando haya un riesgo grave para la salud pública, para la seguridad de las personas y/o de los propios animales, **molestias**

reiteradas a los vecinos y entorno por causas de ladridos o maullidos, con fines de protección animal, o por incumplir las normativas vigentes de tenencia de especies catalogada, así como cuando exista constatación de infracción grave de las disposiciones de esta ordenanza, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados lugares, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá requerir a los propietarios de estos animales para que los desalojen voluntariamente. En su defecto, se acordará la ejecución subsidiaria de lo ordenado efectuándose la confiscación del animal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, exigiendo al propietario el importe de los daños ocasionados. Igualmente, en caso de infracción reiterativa, en un plazo no inferior a un año, el animal puede ser comisado.

Artículo 25

Sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, el poseedor del animal:

- a)** Es responsable de los daños, perjuicios y molestias, que ocasione a las personas, las vías y los espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con la Ley aplicable en cada caso.
- b)** Asimismo, es responsable de adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales ensucien las vías y los espacios públicos.
- c) De igual modo es responsable de acallar, de forma inmediata, los ladridos continuados y alborotos producidos por sus animales, especialmente cuando ocurra en el núcleo urbano, tomando medidas para evitar en lo sucesivo estas molestias al vecindario.**

Artículo 26

Cuando se encuentren perros sin identificación o sin estar acompañados por sus dueños se dará parte al Servicio correspondiente para que proceda a su retirada.

Artículo 27

Los perros guardianes de solares, obras, locales u otros establecimientos similares deberán estar bajo el control de su poseedor o propietario, a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas no perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En ausencia del poseedor o propietario, podrán permanecer sueltos si el solar, obras, local o establecimiento está suficientemente cercado o vallado. Habilitarán una caseta que proteja al animal de las inclemencias del tiempo. Las personas que utilicen perros para la vigilancia

de obras, deberán procurarles la atención, alimento, alojamiento y curas adecuados, y los tendrán legalmente identificados y censados, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 28

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, teniendo en cuenta sus necesidades etológicas y fisiológicas según especie y raza, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario, y a la inexistencia de molestias o incomodidades para los vecinos.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 29

A los efectos de esta Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Son infracciones leves.

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ordenanza sobre la tenencia de perros sueltos y el control sobre los mismos.

b) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ordenanza en materia de limpieza de las calles y espacios públicos.

2.- Son infracciones graves:

a) El mantenimiento de los animales en lugares inapropiados y/o en lugares que no cuenten con el permiso o autorización que legalmente sea exigido por motivo del número de animales, características de la instalación, etc.

b) El mantenimiento de los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitario o en condiciones higiénico-sanitarias indebidas.

c) La no vacunación o la no realización a los animales de tratamientos declarados obligatorios por las autoridades sanitarias.

d) La no comunicación a los servicios sanitarios oficiales de las enfermedades cuya declaración resulte obligatoria.

e) No acallar los ladridos continuados de los perros de su propiedad o posesión.

3.- Son infracciones muy graves:

- a)** El abandono del animal vivo o muerto.
- c)** La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Sanciones

Artículo 30

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 200 a 750 euros; las graves, con multa de 751 a 1500 euros y las muy graves, con multa de 1501 a 3000 euros.

Artículo 31

La competencia de instruir y resolver los expedientes sancionadores por infracciones a los animales domésticos corresponde al alcalde del municipio o concejal que le sustituya. Se tramitará de acuerdo con la tramitación de los expedientes sancionadores de Castilla y León.

Capítulo XI

Responsabilidad civil

Artículo 32

La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual de indemnización por daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Disposición final única

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en las leyes autonómicas y estatales sobre protección de animales domésticos y de compañía.